

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

APELANTE

v.

LOUIS BRYAN RAMOS
NAVARRO

APELADO

KLCE201602115

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Crim. Núm.:
CR2016-0152

Por:

ART. 4B Ley 253

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2016.

I

Compareció ante nosotros la Procuradora General mediante un recurso denominado “*certiorari*” para cuestionar una sentencia emitida y notificada el 13 de octubre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (Instancia, foro primario o foro recurrido), la cual desestimó la denuncia en el caso del epígrafe, fundamentándose en que la misma no imputaba delito.

Toda vez que se recurre de una sentencia que culminó la presente causa criminal, el 14 de diciembre de 2016 emitimos una Resolución en la que acogimos el presente recurso como una apelación, por ser el vehículo para revisar la determinación cuestionada. Por las razones que exponemos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

II

El 24 de abril de 2016 se presentó una denuncia contra el Sr. Louis Bryan Ramos Navarro (señor Ramos o apelado) por cometer una infracción al Artículo 4 (b) de la Ley Núm. 253-1995, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio

para Vehículos de Motor” (en adelante Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio). La conducta imputada en la denuncia fue la siguiente:

LOUIS BRYAN RAMOS NAVARRO; allí y entonces en fecha, hora y lugar antes mencionado, en LA CARR. 845 EN TRUJILLO ALTO, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, a sabiendas y con la intención criminal, mientras conducía el vehículo de motor marca Toyota, modelo Tercel, tablilla CCT-745, año 1996, sin haber pagado los derechos anuales ni el seguro de responsabilidad obligatorio. Violando de esta forma una ley que lo prohíbe.¹

El 15 de agosto de 2016, durante la vista señalada para la celebración del juicio en su fondo, la defensa del apelado argumentó que el Artículo expuesto en la denuncia no imputaba delito, por lo que solicitó la desestimación del caso. En oposición a tal planteamiento, el Ministerio Público adujo que el artículo había sido enmendado inadvertidamente a una falta administrativa. Instancia concedió a las partes un término para que expusieran sus posturas por escrito y pospuso la celebración del juicio en su fondo.²

Mediante un escrito titulado “Oposición a Solicitud de Desestimación de Pliego Acusatorio al Amparo de la Regla 64 (P) de Procedimiento Criminal”, el Ministerio Público reconoció que la Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio había sido enmendada, pero argumentó que tales enmiendas no tuvieron el efecto de suprimir el delito imputado, tipificado en el Artículo 4 de dicho estatuto. Indicó que la conducta prohibida actualmente está tipificada en el inciso (i) del referido artículo. De otro lado, sostuvo que la pena establecida para el referido delito se encontraba actualmente en el Artículo 12 de la Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio.³ Mediante escrito separado, solicitó la enmienda al pliego acusatorio para que el título del delito imputado leyese “Ley 253 Art. 4.i Menos Grave”, sin alterar el contenido de la denuncia según fue redactado.

De otro lado, el 28 de septiembre de 2016 el apelado presentó una moción de desestimación al amparo de la Regla 64 (a) de Procedimiento

¹ Apéndice, pág. 1.

² Íd., págs. 2-3.

³ No se desprende del expediente el memorando de derecho presentado por la defensa.

Criminal (34 LPRA Ap. II)⁴ e indicó que el Artículo 12 de la Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio no hace mención alguna del inciso (i) del Artículo 4 —únicamente del inciso (b)—, por lo que no clasifica la conducta allí descrita como un delito. Según alegó, el interpretar que ello fue “un error clerical del legislador” y sostener que una conducta constituye un delito —cuando la Ley no lo clasifica de esa manera— es una violación al principio de legalidad.

Esta controversia se discutió en una vista argumentativa celebrada el 5 de octubre de 2016. Culminada la vista, y a petición de la defensa, Instancia desestimó la denuncia. Se hizo constar en la Minuta que el cambio del estado de derecho no implicaba que no existiera una infracción, pues la conducta incurrida constituye una falta administrativa. Conforme con ello, ordenó al Estado expedir el boleto correspondiente.⁵ El 13 de octubre de 2016 el foro primario dictó y notificó una sentencia decretando la desestimación del caso.

Inconforme, el Ministerio Público recurrió ante nosotros. Sostuvo que erró el foro apelado al determinar que el Artículo 4 (i) de la Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio, no imputa un delito menos grave. La defensa no compareció en el término reglamentario para ello, por lo que dimos el recurso por perfeccionado para su disposición.

III

-A-

Sabido es que la ley escrita es la única fuente del derecho penal. Por este motivo, es principio arraigado a nuestro sistema de derecho que le corresponde a la Asamblea Legislativa tipificar los delitos mediante estatutos, lo que conlleva a su vez establecer si éstos serán graves o menos graves y la pena que deberá ser impuesta. *Pueblo v. Martínez Torres*, 116 DPR 793, 796 (1986). Con ello, lo que se persigue es que los tribunales, en su rol de interpretar la ley, no se excedan de sus funciones

⁴ Aunque en el título de la moción se indicó que se solicitaba la desestimación al amparo de inciso (n) de la Regla, surge del contenido del escrito que en realidad el remedio fue solicitado bajo el inciso (a). Apéndice, págs. 22-25.

⁵ Íd., pág. 26.

y adjudiquen las controversias a tono con la intención del legislador. *Meléndez v. Tribunal Supremo*, 90 DPR 656, 659 (1964). Esta norma, conocida como el principio de legalidad, emana del Artículo 2 del Código Penal, el cual dispone que “[n]o se instará acción penal contra persona alguna por un hecho **que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial**, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos”. 33 LPRa sec. 5002. (Énfasis suplido). Por lo tanto, todo delito tiene que estar expresamente establecido por ley. Incluso, el Código Penal define el concepto de delito como “un acto cometido u omitido **en violación de alguna ley que lo prohíbe u ordena, que apareja, al ser probado, alguna pena o medida de seguridad**”. Art. 15 del Código Penal (33 LPRa sec. 5021). (Énfasis suplido).

De conformidad con estos principios, los estatutos penales deben ser interpretados de manera restrictiva cuando perjudique al acusado y liberalmente cuando le favorezca, pero dicha interpretación nunca deberá tener el efecto de alcanzar situaciones que no estén claramente previstas en la ley. *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 172 DPR 403, 417 (2007). Ello impide que una persona sea procesada bajo un estatuto penal “por meras deducciones”. Íd. Es decir, no puede conferirse a una ley penal una interpretación que claramente desatienda la intención del legislador. *Pueblo v. Ruiz*, 159 DPR 194, 210 (2004). Por tanto, “[l]os tribunales deben interpretar la ley como un ente armónico, dándole sentido lógico a sus diferentes disposiciones y supliendo las posibles deficiencias cuando sea necesario”. Íd.

De otro lado, cuando el lenguaje de un estatuto penal es claro y se ciñe a un sólo significado, los tribunales no tienen la facultad de menospreciar la letra de la ley con el pretexto de darle cumplimiento a su espíritu. *Pueblo v. Martínez Yanzanis*, 142 DPR 871, 878-879 (1997). Es por ello que no debe confundirse la creación de delitos por analogía, proscrita por el principio de legalidad, “con la capacidad interpretativa de

la ley que está facultado a ejercer todo juez cuando evalúa una controversia que se le presenta”. *Pueblo v. Rivera Rivera*, 183 DPR 991, 997 (2011). Es decir, lo que se prohíbe en nuestro ordenamiento penal es que se interprete un estatuto de manera subjetiva desde la perspectiva propia del jurista, pero ello no es óbice para que los estatutos penales puedan ser interpretados. Íd. Por tanto, “al evaluar una disposición legal lo fundamental es interpretarla de tal manera que valide y adelante el propósito del legislador”. Íd. En la labor de interpretación de un estatuto penal no cabe añadir interpretaciones judiciales que no aparecen en su texto con el subterfugio de interpretarla. *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 DPR 717, 725 (2001).

Precisadas las normas jurídicas en torno al principio de legalidad, pasamos a examinar detenidamente las disposiciones atinentes a este caso.

La Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio adoptó un sistema de seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor “[e]n atención al problema de la pérdida económica como resultado de los daños no compensados que sufren los vehículos de motor en accidentes de tránsito”. Art. 2 de la Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio (26 LPRA sec. 8051). Por tanto, para que un vehículo de motor esté autorizado para transitar las vías públicas, “su dueño deberá obtener y mantener vigente una cubierta de seguro de responsabilidad”, la cual responderá por los daños causados a los vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de tránsito en el que el dueño del vehículo asegurado sea hallado responsable. Íd.

Conforme a unas enmiendas introducidas en el 2009⁶, **el Artículo 11 (a)** de la Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio —la única disposición que establecía una penalidad por el manejo de un vehículo de motor que no estuviera asegurado— leía de la siguiente manera:

⁶ Ley Núm. 201-2009.

Penalidad por Manejar un Vehículo de Motor que no esté Asegurado.

(a) Cualquier persona que no cumpla con lo establecido en el **Artículo 4 (b)**, incurrirá en **delito menos grave** y convicta que fuere será sancionada con una multa de quinientos (500) dólares. Además, el tribunal impondrá el pago de daños según establece la Sección 16-102 A de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, por los daños causados a un vehículo de motor asegurado cuando determine que dicha persona los ocasionó, sin que nada de lo aquí dispuesto afecte aquellas acciones civiles que puedan incoarse.

Al momento de intervenir un oficial del orden público con cualquier persona, se asegurará de revisar la vigencia del marbete, y si no hubiere cumplido con lo establecido en el Artículo 4 (b), éste ocupará la tablilla del vehículo de motor no asegurado, someterá la correspondiente denuncia por violación a las disposiciones de esta Ley y hará constar dicho hecho en el Informe Policiaco correspondiente. Además, deberá remitir dicha tablilla al Departamento de Transportación y Obras Públicas en un término no mayor de tres (3) días laborales siguientes a su ocupación. En estos casos, dicho vehículo de motor no podrá transitar en las vías públicas de Puerto Rico y los costos de su remoción serán asumidos por el conductor o dueño del mismo. Este podrá reclamar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas la devolución de la tablilla ocupada una vez presente prueba de haber cumplido con las disposiciones de esta Ley. Íd. (Énfasis suplido).

Como puede observarse, dicho Artículo claramente disponía que la conducta descrita en el Artículo 4 (b) de la Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio constituía un delito menos grave.

Al referirnos al mencionado Artículo 4 (b), el cual también fue enmendado en el 2009, vemos que disponía lo siguiente:

(b) Ninguna persona podrá manejar, operar, conducir su vehículo, ni permitir que su vehículo transite por las vías públicas, si previamente no ha adquirido el seguro de responsabilidad obligatorio.

Todo dueño o conductor incidental de un vehículo de motor deberá asegurarse de que el vehículo que conduce o maneja está cubierto por la póliza de seguro de responsabilidad obligatorio antes de utilizar las vías públicas.

Todo dueño o conductor incidental de un vehículo de motor cubierto por el seguro de responsabilidad obligatorio establecido por esta Ley que se vea involucrado en un accidente en el que resulten daños a vehículos vendrá obligado a notificar a la Asociación de Suscripción Conjunta la ocurrencia del accidente, permitir y facilitar la inspección de los vehículos involucrados en el accidente, y proveer la información y documentos requeridos en el proceso de reclamación. Íd. (Énfasis suplido).

Por tanto, conforme fueron enmendados en el 2009, no hay duda que los Artículos 4 (b) y 11 de la Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio **de forma conjunta tipificaban la conducta antes descrita como un delito menos grave.**

Sin embargo, los referidos Artículos fueron enmendados nuevamente en el 2014.⁷ En lo pertinente, el Artículo 4 fue enmendado para reenumerar varios de sus incisos, a consecuencia de lo cual la **versión vigente** del Artículo 4 (b) ahora lee como sigue:

(b) El Comisionado y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto, establecerán los procedimientos para el acceso, procesamiento y administración del Formulario de Selección, de manera tal que éste esté disponible en todas las entidades autorizadas para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio. 26 LPRA sec. 8053.

Así pues, el texto que antes se encontraba en el inciso (b) pasó a ser el texto del inciso (i), el cual establece:

(i) Ninguna persona podrá manejar, operar, conducir su vehículo, ni permitir que su vehículo transite por las vías públicas, si previamente no ha adquirido el seguro de responsabilidad obligatorio.

Todo dueño o conductor incidental de un vehículo de motor deberá asegurarse de que el vehículo que conduce o maneja está cubierto por la póliza de seguro de responsabilidad obligatorio antes de utilizar las vías públicas.

Todo dueño o conductor incidental de un vehículo de motor cubierto por el seguro de responsabilidad obligatorio establecido por esta Ley que se vea involucrado en un accidente de tránsito en el que resulten daños a vehículos vendrá obligado a notificar a su asegurador la ocurrencia del accidente, permitir y facilitar la inspección de los vehículos involucrados en el accidente, y proveer la información y documentos requeridos en el proceso de reclamación. Íd.

De otro lado, los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 fueron reenumerados, por lo que el anterior Artículo 11 pasó a ser el Artículo 12. Pese a que las enmiendas del 2014 trasladaron la conducta prohibida por el Artículo 4 de la Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio del inciso (b) al inciso (i), el texto del nuevo Artículo 12 no fue enmendado para reflejar este cambio, por lo que aún dispone que la conducta descrita en el Artículo 4 (b), *supra*, constituye delito menos grave. **En consecuencia, el Artículo 12 de la Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio solamente tipifica como delito menos grave lo expuesto en el Artículo 4 (b), *supra*, disposición que al presente ni siquiera se**

⁷ Ley Núm. 245-2014. Esta Ley introdujo enmiendas sustanciales a múltiples artículos de la Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio .

describe algún tipo de conducta delictiva, sino meramente reseña las facultades y responsabilidades que el Comisionado de Seguros de Puerto Rico y el Departamento de Transportación tienen en conjunto.

-B-

Nuestra Constitución —al igual que la Constitución federal— establece que todo acusado en un proceso criminal goza de varios derechos, entre ellos a ser notificado de la causa y naturaleza de la acusación recibiendo copia escrita de ello. Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1; Emda. VI, Cont. EE. UU., LPRA, Tomo 1. Véase también *Pueblo v. Pagán Rojas*, 187 DPR 465, 480 (2012); Olga Elena Resumil, *Derecho procesal penal*, New Hampshire, Butterworth Legal Publishers, 1993, T. 2, Sec. 17.5, pág. 7. Por ello, “es requisito ineludible del debido procedimiento de ley que la acusación⁸ contenga hechos del delito que se imputa al acusado”. *Pueblo v. De Jesús Rosado*, 100 DPR 536, 538 (1972). Tal exposición debe incluir los hechos esenciales constitutivos del delito y debe estar redactada en un lenguaje claro y sencillo de modo que “cualquier persona de inteligencia común pueda entenderla”. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR 621, 629 (2012).

Cónsono con ello, la Regla 35 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II) establece los requisitos de contenido de una denuncia o acusación.

Entre otros requisitos, debe incluirse lo siguiente:

...

(c) Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley, y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado. En ningún caso será necesario el expresar en la acusación o denuncia presunciones legales ni materias de conocimiento judicial.

⁸ Según comenta el Profesor Ernesto L. Chiesa Aponte, el concepto de “acusación” generalmente se refiere al documento que contiene las imputaciones de delito y que constituye en conjunto de alegaciones del Ministerio Fiscal. Así pues, la referencia a un pliego acusatorio debe entenderse como la denuncia en delitos menos graves y la acusación en delitos graves. E. L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Forum, 1993, V. III, Sec. 24.1, págs. 139, 142.

d) La cita de la ley, reglamento o disposición que se alegue han sido infringidos, pero la omisión de tal cita o una cita errónea se considerará como un defecto de forma. (Énfasis suplido).

En cuanto a los defectos de forma, se ha dispuesto que éstos no provocarán que una denuncia sea insuficiente, **siempre y cuando no se perjudiquen los derechos sustanciales del acusado.** 34 LPRA Ap. II, Regla 36. Tanto los defectos de forma como los sustanciales pueden ser enmendados, conforme a lo dispuesto en la Regla 38 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II).

Iniciada una acción criminal mediante la presentación de una denuncia, se activan las disposiciones de la Regla 64 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II), que contemplan la posibilidad de que se desestimen los cargos imputados si el Ministerio Público no cumple con los términos o requisitos dispuestos en ella. En lo pertinente al presente caso, la referida Regla establece que una moción para desestimar una acusación o denuncia, o cualquier cargo en éstas, sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos: “(a) Que la acusación o denuncia no imputa un delito”. Esta defensa, al igual que la de falta de jurisdicción, son privilegiadas en cuanto a que pueden presentarse en cualquier momento. 34 LPRA Ap. II, Regla 63. Si los defectos señalados en la denuncia o acusación son subsanables, entonces el tribunal deberá ordenar que se haga la enmienda y denegará la moción. 34 LPRA Ap. II, Regla 66.

Aunque el Tribunal Supremo no ha dedicado mucha discusión al inciso (a) de la citada Regla 64, el profesor Chiesa Aponte ha interpretado que este fundamento de desestimación se refiere a la insuficiencia del pliego acusatorio e implica que, **tomando como “ciertas y verdaderas las alegaciones contenidas en el pliego acusatorio, tales alegaciones no imputan delito alguno bajo las leyes penales de Puerto Rico”.** E. L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Forum, 1993, V. III, Sec. 24.2, págs. 143-144. Véase

también *Pueblo v. Irizarry Izizarry*, 156 DPR 780, 824-825 (2002), Opinión disidente del Juez Asociado Señor Rivera Pérez, donde se citó con aprobación lo expresado por el profesor Chiesa Aponte. Esto, sin embargo, no quiere decir que una denuncia sea defectuosa por no contener la disposición legal específica que ha sido infringida, pues como vimos la Regla 35 de Procedimiento Criminal, *supra*, lo considera un defecto de forma subsanable. Véase también *Pueblo v. Rivera*, 59 DPR 282, 203 (1941).

IV

Es la contención del Ministerio Público que la omisión en enmendar el Artículo 12 de la Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio fue un “error clerical del legislador”, por lo que debemos interpretar que no fue la intención del legislador despenalizar la conducta que al presente se describe en el Artículo 4 (i) de dicha Ley y por ende procede la revocación de la sentencia emitida por el foro primario. Si bien reconocemos que el no enmendar el Artículo 12, *supra*, probablemente fue una inadvertencia, no podemos coincidir que ésta haya sido de índole “clerical”. El efecto que ello ha tenido es de naturaleza **sustantiva**, pues una conducta antes descrita como un delito menos grave ya no es tipificada como tal. Aunque lo dispuesto en el citado Artículo 12 vigente no resulta tener sentido lógico, no tenemos autoridad de enmendarlo mediante *fiat* judicial. A lo que nos invita la Procuradora General es a usurpar los poderes del legislativo, además de actuar en contra del principio de legalidad claramente establecido en nuestro ordenamiento. Estamos vedados de actuar así, por cuanto constituiría una transgresión a los lindes de nuestra función judicial.

En este caso, el Ministerio Público presentó una denuncia al amparo del Artículo 4 (b) de la Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio y describió la conducta imputada, la cual no correspondía a tal inciso. Sin embargo, como bien señaló la defensa ante Instancia, el Artículo 4 (b), *supra*, actualmente no imputa delito alguno ni describe

alguna conducta prohibida. Fue en virtud de planteamientos de la defensa que el Ministerio Público se percató de tal error y luego solicitó enmendar la denuncia para imputar la conducta descrita en el Artículo 4 (i). No obstante, tal enmienda no es una de forma, pues la base legal que le daba autoridad al Ministerio Público para imputar tal conducta como un delito menos grave **ya no existe**. Por tanto, el estado de derecho actual es que, si bien la conducta descrita en el inciso (i) se proscribire, **al presente no hayamos disposición legal que imponga una medida penal para la conducta descrita en dicha inciso**. Recordemos que un delito, por definición de nuestro propio Código Penal, requiere que el acto prohibido **apareje una pena o medida de seguridad**. Art. 15 del Código Penal, *supra*.

Al no existir en este caso una conducta prohibida que por disposición legal apareje una pena o medida de seguridad, estamos forzados a concluir que procedía la desestimación de la denuncia al amparo de la Regla 64 (a) de Procedimiento Criminal, *supra*.⁹ Ni siquiera considerando que se enmiende la denuncia para que identifique el Artículo 4 (i) de la Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio podemos concluir que correspondía en derecho proseguir con la presente causa criminal. Dicho inciso por sí solo no tipifica la conducta como un delito.

Reiteramos que la incongruencia entre las disposiciones citadas, provocadas por sus más recientes enmiendas, probablemente sean el resultado de un error. Pero como antes indicamos, nuestra función judicial no se extiende a descartar lo claramente dispuesto en el Artículo 12 Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio, en violación al principio de legalidad que rige nuestro ordenamiento penal y aplicar el estatuto penal a una **disposición distinta**. La función de enmendar la ley y subsanar el defecto le corresponde estrictamente a la Asamblea Legislativa.

⁹ Aunque el foro primario indicó haber desestimado el caso al amparo del inciso (p) de la Regla, nuestra revisión se da contra el dictamen final emitido, y no contra sus fundamentos. *SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL*, 177 DPR 657, 692-693 esc. 27 (2009); *Pueblo v. Pérez Rodríguez*, 159 DPR 554, 566 (2003); *Vega v. Alicea*, 145 DPR 236 (1998).

V

Por los fundamentos antes expresados, confirmamos la sentencia apelada.

La Jueza Grana Martínez está conforme con el resultado, y además emite un voto particular separado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-GUAYAMA
 PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
 RICO

Apelante

V.

LOUIS BRYAN RAMOS
 NAVARRO

Apelado

KLCE201602115

Apelación
 procedente del
 Tribunal de Primera
 Instancia, Sala
 Superior de Carolina

Caso Núm.
 CR2016-0152

POR:
 Art. 4B Ley 253

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, y la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

VOTO PARTICULAR DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2016.

El principio de legalidad exige la determinación de los delitos y sus penas previo a la aplicación de los mismos contra un ciudadano. Esta tarea corresponde en nuestro sistema de gobierno únicamente a la asamblea legislativa. Así sobre el principio de legalidad expresa la profesora Dora Nevares-Muñiz que “[l]a institución autorizada para formular los delitos es la legislatura. En esta acepción se reconoce el requisito de que los delitos no se apliquen retroactivamente, de que los tribunales no creen delitos por analogía y que las leyes no sean vagas.” Dora Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 6ta ed. rev., 2010, pág. 69.

Los jueces en el ejercicio de nuestras funciones rutinarias tenemos la tarea de interpretar las leyes penales en función del debido proceso de ley. La conducta que se pretende proscribir debe estar claramente definida para que una persona de inteligencia prudente y razonable pueda entenderla. No estamos ante una

conducta claramente definida, cuando es necesario estudiar las enmiendas a la Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio dispuestas en la Ley 201-2009 y 245-2014, incluyendo sus informes, borradores y textos finales para concluir que existe un error tipográfico en las enmiendas realizadas en el 2014.

Ciertamente no tengo duda alguna de que una persona prudente y razonable no entendería la conducta tipificada como delito de la manera en que está redactada la ley sin utilizar algún grado de analogía. La analogía en este sentido está prohibida si perjudica al imputado. *Pueblo v. Negrón*, 191 DPR 720, 739 citando al tratadista penal Santiago Mir Puig.

Grace M. Grana Martínez
Jueza del Tribunal de Apelaciones